

# La responsabilidad civil por daños al medio ambiente

**Rut GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Real Centro Universitario  
“Escorial- María Cristina”  
San Lorenzo del Escorial

**Resumen:** El desarrollo tecnológico ha traído consigo el aumento de actividades de riesgo para el medio ambiente, por este motivo el ordenamiento jurídico deberá velar para que los daños causados sean reparados y cuando no sea posible la indemnización de los mismos. Sistema de responsabilidad civil, que en materia ambiental deberá cumplir también una función preventiva.

**Abstract:** Technological development has brought an increase in dangerous activities for the environment, for this reason the legal system must ensure the caused damages to be repaired and when it is not possible to compensate them, the civil responsibility, which should have a preventive function in relation with environmental matters, will go into operation.

**Palabras clave:** responsabilidad civil, culpa, daño ambiental, reparación, indemnización, sujeto responsable, desarrollo, riesgo, principio contaminador-pagador, medidas preventivas.

**Keywords:** civil responsibility, fault, environmental damage, repair, compensation, responsible person, development, danger, polluter-pays principle, preventive measures.

## **Sumario:**

### **I. Introducción.**

### **II. La responsabilidad.**

*2.1. La responsabilidad civil aplicada a los daños medioambientales.*

*2.2. El principio contaminador-pagador.*

- III. La reparación del daño.**
- IV. Sujetos Responsables.**
- V. Regulación de la materia en el ordenamiento español y comunitario.**
- VI. Bibliografía.**

**Recibido: noviembre de 2011.**

**Aceptado: enero de 2010.**

## I. INTRODUCCIÓN

El no causar un daño a otro constituye uno de los tres grandes pilares sobre los que se asienta el Derecho<sup>1</sup>. Es por ello, que todas las civilizaciones han generado mecanismos jurídicos para sancionar el daño causado a otras personas, siendo la reparación del daño en cualquier ordenamiento la función primordial del sistema de responsabilidad civil.

La conservación del ambiente como principio jurídico-político rector se recoge en la Constitución Española. Concretamente, el derecho al medio ambiente tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 45, Capítulo III *De los principios Rectores de la Política Social y Económica*, Título I dedicado a los *Derechos y Deberes Fundamentales*. Al estar regulado en este capítulo no se reconoce como derecho fundamental aunque no por ello deja de ser una verdadera norma jurídica<sup>2</sup>.

La STS de 18 de julio de 1994 (RJ 1994/5542) en su Fundamento de Derecho Cuarto manifiesta: (.....) *El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas tiene un contenido protegible y por eso los poderes públicos tienen el deber de velar por su efectivo ejercicio, a cuyo efecto deben proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.*

El deterioro ambiental afecta a la calidad de la vida humana, pudiendo tener consecuencias negativas para nuestra propia salud, opinión que comparte el Tribunal Supremo, STS de 2 de febrero de 2001 (A. RJ 2001/1003)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Así lo expresaba Ulpiano: “*Iuris precepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*” (Digesto I, I, 10).

<sup>2</sup> La consecuencia es que al no reconocerse como derecho fundamental no se puede interponer en su defensa el recurso de amparo, lo que implica que no está sometido a reserva de Ley Orgánica y tampoco le es aplicable el principio de reserva de ley, ni el de la garantía de su contenido esencial; régimen que le permite al legislador configurar el sistema legal con mayor libertad.

<sup>3</sup> FD Quinto: A este Tribunal le impresiona además de los “facta” transcritos las inmisiones y agresiones medioambientales de toda índole transcritas, en especial sobre el deterioro de la calidad de vida.

En esta misma sentencia, el Tribunal Supremo ha definido el concepto de ambiente como la *sistematización de diferentes valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un espacio y momento determinados, la vida y el desarrollo de organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio con el hombre y entre los diferentes recursos. Un ambiente en condiciones aceptables de vida, no sólo significa situaciones favorables para la conservación de la salud física, sino también ciertas cualidades emocionales y estéticas del entorno que rodea al hombre.*

Para la profesora Trujillo Moreno el medio ambiente es el conjunto equilibrado de componentes naturales que conforman una determinada zona en un determinado momento, que representa el sustrato físico de la actividad de todo ser vivo y es susceptible de la modificación por la acción humana.

El medio ambiente puede considerarse tanto como *res nullius*, como un bien de propiedad privada, según a que elementos del medio ambiente nos estemos refiriendo.

Definir el daño al medio ambiente es una tarea compleja, por este motivo la mayoría de las legislaciones, entre ellas la española, lo elude y remite la respuesta a los jueces con el fin de dar una solución para cada caso en concreto.

En el ámbito privado el contexto en el que surgen los daños ambientales lo encontramos en las relaciones de vecindad, que tienen como objeto restringir parcialmente la libertad de los dueños de las fincas colindantes, ya que si cada uno fuera absolutamente libre en su propiedad, podría producir perturbaciones y molestias al ocupante de la vecina. Los límites a la propiedad en base a las relaciones de vecindad siempre se han reconocido, incluso en el Derecho Romano.

En opinión de Alonso Pérez el desarrollo de la técnica y de la industria ha traído consigo una afluencia ilimitada de las relaciones vecinales, generadoras de constantes y graves inmisiones consecuencia de la electricidad, los gases contaminantes del medio ambiente, la energía termonuclear, el deterioro químico de la naturaleza, etc.

Si bien es imposible garantizar, que ciertas actividades no van a producir ningún daño al medio ambiente, sí puede asegurarse, o al menos debería ser su objetivo, la total indemnización de los daños que se produzcan.

## II. LA RESPONSABILIDAD

### 2.1. *La responsabilidad civil aplicada a los daños medioambientales*

La responsabilidad por daños al medio ambiente es una responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana y que se regula en los artículos 1902 a 1919 del C.c aunque pueda existir algún caso concreto en que se dé además una relación contractual<sup>4</sup>. Incluso la jurisprudencia en ocasiones aplica el régimen de responsabilidad extracontractual aunque exista relación obligatoria previa, siempre que el daño no haya sido causado en la “estricta órbita de lo pactado”<sup>5</sup>.

Nuestro Código Civil acogía la responsabilidad por culpa como regla general, operando como excepción la responsabilidad objetiva aunque este sistema se ha flexibilizado y en materia de responsabilidad ambiental se ha tendido a un sistema de responsabilidad objetiva.

La jurisprudencia ha evolucionado desde la originaria posición de responsabilidad extracontractual fundada en la culpa acreditada del causante del daño, a un sistema de responsabilidad fundada esencialmente en la causación del riesgo<sup>6</sup>.

En estos casos, aún no existiendo culpa, se responde del daño infligido a otro porque la ley, si bien permite, que sean usadas ciertas cosas, que proporcionan un beneficio a unos, crean también un riesgo, sólo lo permite sobre la base de que el que se beneficie de ellas, repare al que padezca el daño<sup>7</sup>.

Se puede decir que cuando una actividad desarrollada por una persona o empresa representa una fuente de provecho para ella y un riesgo adicional y

---

<sup>4</sup> Un ejemplo de este supuesto sería el caso en que se produce un accidente en un buque petrolero, se causan daños económicos importantes a la persona/s que habían celebrado ese contrato, se debe indemnizar a la parte destinataria del petróleo, además hay terceras personas interesadas que han sufrido daños como consecuencia del accidente con quien no media relación contractual.

<sup>5</sup> Argumenta la STS de 14 de mayo de 1963 (art. 2699) que no puede excusar de responsabilidad al causante de un daño, el haber cumplido formulariamente todos los requisitos reglamentarios a que viene obligado, cuando la realidad se impone demostrar que las medidas adoptadas no dieron resultado.

<sup>6</sup> Un ejemplo de esta postura jurisprudencial lo representa la STS de 24 de mayo de 1993 (RJ 1993/3727), en cuyo FD 4º manifiesta: (...) *y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, ora por el acogimiento de la llamada “teoría del riesgo”, ora por el cauce de la inversión de la carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, sin que sea bastante, para desvirtuarla, el cumplimiento de Reglamentos, pues estos no alteran la responsabilidad de quienes lo cumplan, cuando las medidas de seguridad y garantías se muestran insuficientes en la realidad para evitar eventos lesivos.*

<sup>7</sup> Opinión que mantiene Albaladejo.

extraño para el resto, ya sean personas o bienes, el resarcimiento de daños y perjuicios se configura como una especie de contrapartida de la utilidad proporcionada por la actividad peligrosa, *ubi emolumentum, ibi onus* aunque el daño haya sido inevitable a pesar de haber adoptado las precauciones técnicas prescritas. Esta doctrina del riesgo se aplica, fuera de los supuestos legalmente previstos, con un sentido limitativo, no a todas las actividades de la vida sino sólo a aquellas que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios<sup>8</sup>.

Descansa sobre el principio *ubi commodum ibi incommodum*, que actúa en justa compensación, quien se beneficia de una situación debe también, soportar las cargas de la misma. En términos matemáticos podríamos decir que desarrollo y riesgo son dos factores inversamente proporcionales.

El artículo 1908 del Cc interpretado extensivamente puede servir como base de la responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente. De esta manera, lo interpreta doctrina y jurisprudencia.

En este precepto el legislador tuvo en cuenta simplemente los accidentes industriales más frecuentes en su tiempo, estableciendo regímenes específicos para ellos pero susceptibles de ser aplicados por analogía en la actualidad.

El desarrollo tecnológico experimentado en los últimos años ha traído consigo el aumento de riesgos, por lo que los presupuestos que establece el artículo 1908 del Cc son insignificantes respecto a los existentes en nuestros días, sin embargo este artículo no es limitativo sino meramente enunciativo.

Las actividades que se recogen en él se caracterizan porque son potencialmente peligrosas o nocivas. En algunos casos, se prescinde de la culpa (punto 2° y 3° del citado precepto) y en otros (punto 1° y 4°) tal culpa se erige en requisito para la obligación de indemnizar.

El artículo 1908.1°, en términos jurisprudenciales, recoge una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba.

El artículo 1908.2° puede interpretarse como una responsabilidad sin culpa. Ni la prueba de la diligencia ni el caso fortuito le permiten exonerarse. Si

---

<sup>8</sup> En el fondo, lo que se persigue es proyectar sobre el agente causante directo o indirecto de un evento dañoso o perjudicial las consecuencias económicas del daño, lesión o perjuicio, con independencia absoluta de la diligencia, intencionalidad o negligencia de su conducta. Además, no existe vínculo jurídico previo entre el obligado a resarcir y el sujeto preceptor de la indemnización.

podrá exonerarse probando la fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, así como la concurrencia de culpas.

Según el profesor Martín Mateo la responsabilidad por daños ambientales tiende progresivamente a asumir el riesgo sin más. La introducción del riesgo, según él, en la civilización industrial actual, hace que se presione sensiblemente hacia la responsabilización de quienes crean este tipo de situaciones en su propio beneficio.<sup>9</sup>

Hay que tener en cuenta que una gran parte de los daños causados al medio ambiente se producen como consecuencia de fallos en los dispositivos técnicos de control, por lo que *a priori* la responsabilidad objetiva parece un medio adecuado para tratar este tipo de daños.

Existen supuestos de responsabilidad objetiva impuestos legalmente en nuestro ordenamiento, para ello la doctrina lo justifica en que ningún daño derivado de un riesgo previsible debe quedar sin indemnización. Casos concretos los encontramos en las siguientes leyes:

- La Ley 25/1964, de 29 de abril reguladora de la Energía Nuclear en su artículo 45 establece de una manera clara la responsabilidad objetiva<sup>10</sup>.
- La Ley 48/1960, de 21 de julio sobre Navegación Aérea establece en su artículo 120:

*La razón de indemnizar tiene su base objetiva en el accidente o daño y procederá, hasta los límites de responsabilidad que en este capítulo se establecen, en cualquier supuesto, incluso en el de accidente fortuito y aun cuando el transportista, operador o sus empleados justifiquen que obraron con la debida diligencia.*

- Se entiende también la responsabilidad objetiva en el artículo 33.5 de la Ley 1/1970 de la Caza, al establecer:

*Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor.*

---

<sup>9</sup> Vid. MARTÍN MATEO, *Tratado de Derecho Ambiental*.

<sup>10</sup> *El explotador de una instalación nuclear o de cualquier otra instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o que cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes, será responsable de los daños nucleares. Esta responsabilidad será objetiva y estará limitada en su cuantía hasta el límite de cobertura que se señala en la presente Ley.*

## 2.2. *El principio contaminador-pagador*

En este nuevo enfoque de la responsabilidad por daños ambientales ha influido la efectividad que ha surtido el principio contaminador-pagador. El principio *el que contamina paga* es el eje central del derecho ambiental, y ha llegado a ser en la actualidad un principio básico de política ambiental, tanto en los países de la OCDE como en el ámbito comunitario<sup>11</sup>.

La responsabilidad ambiental tiene por objeto obligar al causante del daño al medio ambiente, el contaminador, a pagar la reparación de tales daños.

Se plantea la cuestión de quién debe hacerse cargo realmente de los costes ambientales. Existen dos vertientes de opinión para saber sobre quién recae la responsabilidad ambiental: sobre la sociedad en su conjunto -los contribuyentes- o el propio causante de la contaminación -el contaminador-.

Si no ha sido posible evitar la aparición de daños ambientales mediante la prevención y el previo pago, la efectividad del principio de tributación exige que el causante abone los costes necesarios para la descontaminación, si es posible. Si los perjuicios son irreparables el causante habrá de abonar su montante económico, lo que no siempre es fácil de evaluar, si bien, al menos deberían satisfacerse los gastos que hubiera implicado el adoptar las medidas apropiadas para la prevención del riesgo<sup>12</sup>.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad el criterio general es el que responde además de al principio referido, al *principio de acción preventiva*. Hay que aplicar el principio de *quien contamina paga* no en el sentido de que se impondrá una multa a las personas responsables directa o indirectamente de la infracción ambiental sino de que tienen que reparar el daño causado para que este no se vuelva a producir<sup>13</sup>.

Este principio implica la obligación de restaurar el entorno contaminado o, en su caso, indemnizar los daños y perjuicios. Sin embargo, el mecanismo de la reparación aplicado sobre la base de este principio en ocasiones se manifiesta incompatible con las características especiales de los daños al medio ambiente, puesto que esta clase de daños plantea problemas en cuanto a su identificación, tanto del propio daño como de sus responsables.

---

<sup>11</sup> Vid. Recomendación del Consejo de la OCDE de 26 de mayo de 1972 y la Recomendación del Consejo de las Comunidades Europeas de 3 de marzo de 1974.

<sup>12</sup> Martín Mateo explica de una manera muy significativa la adopción de estas medidas, y así, pone el ejemplo de los gastos que conlleva una depuradora.

<sup>13</sup> Vid. JAQUENOD DE ZSÓGÓN, *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*, p. 175.

Hay quienes opinan, como Eduardo Pavelek Zamora, que en contra de la proclamación del principio quien contamina, paga puede llegar a suceder precisamente lo contrario: *quien contamina, no paga*

### III. LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El daño es el elemento imprescindible para que se ponga en marcha el mecanismo de la responsabilidad civil y de la reparación. De esta manera, el daño se convierte en el eje central sobre el que gira el tema de la responsabilidad.

El derecho civil se ha caracterizado tradicionalmente por su condición esencialmente reparadora y que se sintetiza en el conocido aforismo jurídico de que *a todo daño o perjuicio le corresponde un deber de indemnizar*.

Cabe señalar que no a todos los tipos de daños al medio ambiente les resulta adecuado el régimen de responsabilidad. Para que el régimen de responsabilidad sea efectivo sobre el daño ambiental, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Tiene que haber uno o más actores identificables (contaminadores)
- El daño tiene que ser concreto y cuantificable.
- Se tiene que poder establecer una relación de causa-efecto entre los daños y los presuntos contaminadores.

Así, el régimen de responsabilidad se puede aplicar, por ejemplo, en los casos en que el daño ha sido provocado por accidentes industriales o por la contaminación gradual causada por sustancias peligrosas o residuos vertidos al medio ambiente por fuentes identificables.

Por el contrario, la responsabilidad no es un instrumento adecuado para los casos de contaminación generalizada, de carácter difuso, en que es imposible vincular los efectos negativos sobre el medio ambiente con las actividades de determinados agentes.

Esta materia se recoge en el “Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental”, aprobado por La Comisión Europea el 9 de febrero de 2000<sup>14</sup>. El objetivo principal de este documento es el estudio de la aplicación del régimen de responsabilidad medioambiental en el marco de la política de medio ambiente de la Unión Europea.

---

<sup>14</sup> Opta por la adopción de un sistema dual de responsabilidad: un régimen de responsabilidad objetiva para las actividades inherentemente peligrosas y un régimen de responsabilidad por culpa para los daños derivados de actividades no peligrosas (determinadas actividades).

La función primordial de todo sistema de responsabilidad civil es de naturaleza reparatoria o compensatoria: proporcionar a quien sufre un daño injusto los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación.

La obligación de reparar constriñe al causante del daño a restituir las cosas a su anterior estado, lo que se llama reparación *in natura* o forma específica, y si no es posible, a resarcir en metálico al perjudicado.

La responsabilidad civil debe incluir no sólo la reparación *strictu sensu* sino también la adopción de medidas preventivas, y así lo ha manifestado la STS de 12 de diciembre de 1980<sup>15</sup> de la que se considera una de las decisiones de nuestro Tribunal Supremo más importantes en el campo de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente.

Con el fin de garantizar la reparación del daño ambiental, los ordenamientos jurídicos y sobre todo las resoluciones judiciales ofrecen nuevas soluciones fundadas en la simple probabilidad, llegando incluso a invertir la carga de la prueba mediante el establecimiento de presunciones.

El daño debe ser resarcido íntegramente y en principio la forma ideal y perfecta de conseguirlo es mediante la reparación en forma específica pero esto no es siempre posible, los daños al medio ambiente son por regla general daños continuados, por lo que la situación se agrava, al prolongarse los efectos en el tiempo. Por este motivo, el derecho permite el resarcimiento del perjudicado mediante la indemnización de los perjuicios irrogados cuando la reparación del daño se dificulta.

El derecho de daños es también un derecho preventivo, generando en el obligado el ánimo de no volver a cometer el hecho a que dio lugar el evento dañoso. Existen algunas normas en materia de medio ambiente que hacen alusión a las formas de cumplimiento de la obligación de reparar, en las dos modalidades existentes. Así, en la Ley 22/1988, de 21 de julio de Costas se establece que el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados<sup>16</sup>.

La reparación *in natura* o reparación en forma específica es la restitución del bien dañado al estado en que se encontraba antes de sufrir una agresión y supone el principal mecanismo de responsabilidad civil cuando de daños al

---

<sup>15</sup> En el CDO. 3º manifiesta: (...) *la protección de los derechos no se contrae exclusivamente a la reparación de los perjuicios ya originados sino que también ha de extenderse a las medidas de prevención que razonablemente impidan ulteriores lesiones patrimoniales.*

<sup>16</sup> Vid. art. 95.1 de esta Ley.

medio ambiente se trata. Los titulares del derecho a esta reparación no pueden elegir entre reparación *in natura* o indemnización, ya que la primera deberá siempre prevalecer.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad civil por daños al medio ambiente declara desde un principio que ante todo debe perseguirse la reparación en especie, y solo cuando esto no sea posible, deberá acudir a la indemnización, y así se extrae de la STS de 23 de septiembre de 1988 (RJ1988/6853)<sup>17</sup>.

La reparación adecuada del daño al medio ambiente sólo tendrá lugar si es técnicamente posible y económicamente razonable, dicha reparación se encuentra limitada por el principio de proporcionalidad. Cuando la reparación *in natura* sea imposible o desproporcionada hay que buscar nuevas soluciones<sup>18</sup>:

- La reparación únicamente de ciertos elementos naturales capaces de provocar un efecto ecológico equivalente al que producían los restantes irreparables.
- La compensación física real del perjuicio en un lugar local funcionalmente ligado al lugar del atentado.

Esta última solución tan sólo puede exigirse cuando la primera sea imposible. Algunas normas hacen alusión concreta a la reparación *in natura*, como la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y Flora y Fauna Silvestre, que en su artículo 37.2 establece que la reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión.

Existen algunas normas que no se conforman con dar prioridad a la reparación *in natura* sino que además dan ciertas instrucciones sobre cómo debe hacerse tal reparación, tal es el caso de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre sobre Incendios Forestales<sup>19</sup>.

La reparación por equivalencia o compensación económica (indemnización) no se trata de una forma subsidiaria de reparación, al que sólo se puede acudir cuando la reparación específica no es posible sino que se utiliza cuando resulta

---

<sup>17</sup> Fundamento de Derecho Cuarto: (...) *no se ha acreditado que las aguas fueran potables y en la falta de uso de esas aguas para consumo humano o animal, pero ello no puede ser obstáculo, obviamente, para que las aguas que han sido arteralmente contaminadas, deban ser recuperadas en su estado de pureza natural, sean o no potables, y se consuman o no de hecho por el personal de la finca y los ganados del actor.*

<sup>18</sup> Vid. GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*.

<sup>19</sup> Artículos 16 y 17.

materialmente imposible, irreversible, o sencillamente excesiva la medida de reparación *in natura*. Además, la mayoría de los ordenamientos jurídicos obligan a compensar mediante una indemnización monetaria el daño ambiental provocado.

En cierta medida, evaluar el daño significa atribuirle un valor patrimonial y gestionarlo. La evaluación económica del daño ambiental desempeña dos funciones:

- El cálculo de la indemnización monetaria puede destinarse a financiar la reparación *in natura*.
- Contribuye a su objetivación en términos económicos.

Existen unos límites a la obligación de indemnizar, y que son los siguientes: La restitución exacta es imposible, es una **reparación relativa** y es indispensable disponer de criterios científicos capaces de calcular el grado de reconstitución del medio ambiente. El estándar de reparación que se establece para cada caso concreto se corresponde con el estándar de calidad ambiental.

#### IV. SUJETOS RESPONSABLES

La identificación del responsable constituye uno de los principales problemas que plantea la responsabilidad por daños al medio ambiente. Los responsables de las actuaciones combatidas deben ser individualizables y los agentes deben ser individualizados. No se puede reclamar por vía de responsabilidad civil casos como el de la contaminación producida por el tráfico urbano ni tampoco la lluvia ácida, y así lo ha manifestado nuestra jurisprudencia<sup>20</sup>.

La legitimación pasiva recae sobre el causante directo del daño, el titular de la instalación, y en su caso el asegurador contra quien se puede ejercitar la acción directa conforme a la normativa ordinaria.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> En la STS de 27 de octubre de 1990 (RJ 1990/8053) en el Fundamento de Derecho primero se establece: (.....) *Nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual contemplado en el art.1.902 del Código Civil, y para cuya existencia la jurisprudencia de esta Sala ha exigido unos elementos puramente fácticos- acción u omisión causante, y resultado dañoso- y otros factores jurídicos- valoración de la conducta, y relación de causalidad entre la acción humana y el resultado producido – (...), posición que se refuerza mucho más, cuando se da la circunstancia de que la conexión causal va unida a la imputabilidad del agente, necesaria para no dejar reducido el nexo causal a una mera responsabilidad por el resultado.*

<sup>21</sup> Vid. artículo 76 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro.

Cuando son varias las personas responsables del mismo daño es preciso determinar el régimen jurídico aplicable a la obligación de indemnizar. De la interpretación de los preceptos del Código Civil se puede concluir que la regla general es la mancomunidad y como excepción la solidaridad.

La jurisprudencia más relevante se inclina a favor de la solidaridad, sobre todo cuando no es posible conocer que parte de daño es atribuible a cada causante. Esta cuestión es de especial dificultad y trascendencia en materia de daños al medio ambiente.

Para la profesora Trujillo Moreno la fórmula de la mancomunidad es la menos satisfactoria para resolver los problemas que en materia de daños al medio ambiente se plantean porque dada la pluralidad de sujetos que se ven implicados, se fragmentaría la indemnización de un daño, que si bien ha podido ser causado por diversos sujetos, sólo tiene un único y final resultado, sin que este pueda ser resarcido independientemente<sup>22</sup>.

*Como ha señalado Gómez Ligüerre los daños al medio ambiente causados por varios agentes que actúan de forma independiente son un buen ejemplo de daño final mayor que el resultante de la suma por separado de algunas de las contribuciones dañosas (...) Por ello, parece preferible una regla de responsabilidad solidaria que obligue a los contaminadores a distribuir entre sí los daños causados por aquél de ellos que carezca de solvencia suficiente para hacer frente a los daños que causó.*

De ahí que la división del daño carezca de sentido en los supuestos de daños ambientales. Cuando no pueda determinarse con exactitud el *quantum* participativo que corresponde a cada uno de los obligados a responder, el régimen de la solidaridad es el más correcto, y es el que debe apreciarse aunque ninguna regla legal así lo especifique, prueba de ello es que es el régimen predominante en la legislación especial.

## **V. REGULACIÓN DE LA MATERIA AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL Y COMUNITARIO**

Conviene tener en cuenta que la legislación ambiental y sus efectos son de inspiración esencialmente administrativa. Las autoridades públicas competentes están facultadas para adoptar las medidas preventivas o reparadoras en cualquier caso, inclusive aquéllos en que no se puede identificar al operador que causó el daño o el riesgo inminente de daño, aquéllos en que el operador sí puede

---

<sup>22</sup> Vid. TRUJILLO MORENO, E., *La protección jurídico privada del medio ambiente*, p. 215.

ser identificado pero resulta insolvente o, finalmente, cuando dicho operador no debe asumir el coste de las medidas de reparación o restauración. Se establece una responsabilidad del poder público subsidiaria para la reparación y prevención de daños al medio ambiente.

La Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, cuyo contenido se debe incorporar al derecho interno de los Estados miembros, se trata, no de una Directiva de armonización total sino de una Directiva de mínimos, por lo que los Estados miembros pueden adoptar disposiciones más rigurosas en materia de prevención y reparación de los daños medioambientales<sup>23</sup>.

Esta Directiva ha supuesto la introducción de un régimen “administrativizado” de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado orientado a la protección de bienes estrictamente ambientales. Se trata de un régimen donde conviven actividades cuyos daños se exigen mediante un sistema de responsabilidad objetiva (actividades incluidas en el Anexo III) y daños cuya producción sólo dan lugar a responsabilidad en caso de que el operador que los haya causado hubiere actuado culposa o negligentemente (arts. 1b) y 3.1).

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (LRM) traspone al derecho español la Directiva 2004/35/CE. De la LRM cabe destacar que no contempla los daños a las personas o a sus propiedades, se centra en el daño ecológico puro. La contaminación del aire no está incluida en esta ley si no afecta a alguno de los recursos naturales protegidos. Ni incluye en su ámbito de aplicación los daños causados por riesgos nucleares ni los casos de transporte marítimo de petróleo o mercancías peligrosas, sujetos a sus propias convenciones internacionales.

Desde el aspecto de la responsabilidad y que aquí nos interesa establece la ley un doble sistema: de responsabilidad objetiva y responsabilidad por culpa<sup>24</sup>, existiendo determinadas actividades peligrosas incluidas en el Anexo III, que se sujetan a un régimen legal más riguroso.

Como ya me he referido en páginas anteriores, el objetivo que se persigue con el establecimiento de un régimen de responsabilidad medioambiental es prevenir y reparar los daños medioambientales con base en el principio de *quien contamina paga*, en definitiva evitar que el daño ambiental quede sin reparación.

---

<sup>23</sup> Art. 3.2 de la Directiva

<sup>24</sup> Vid. a tal efecto nota 14.

Por tanto, la Directiva y el LRM establecen las líneas fundamentales de un régimen dirigido a la prevención y restauración de determinados daños ambientales autónomos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M., *Derecho civil II. Derecho de obligaciones*, Barcelona 2007.
- CORDERO LOBATO, E., “Derecho de daños y medio ambiente” en *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, dir. Ortega Álvarez, Valladolid 2000, pp. 437-460.
- GARCÍA GIL, F. J., *Daño extracontractual y su reparación: Tratamiento jurisprudencial*, Madrid 2000.
- GOMEZ LIGÜERRE, C., *Solidaridad y responsabilidad. La responsabilidad conjunta en el derecho español de daños*, Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona 2005
- GOMIS CATALÁ, L., *Responsabilidad por daños al Medio Ambiente*, Navarra, 1998.
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *El Derecho ambiental y sus principios rectores*, Ávila 1989.
- MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, Madrid 1991, vol. I.
- MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho ambiental*, Sevilla 2001.
- NIETO MARTÍN, F., “Quien Contamina, Paga”. El caso Prestige, *La Ley*, 2003 5712, pp.1- 6.
- PAVELEK ZAMORA, E., “Class Actions”, Responsabilidad Civil y Seguro”, *Gerencia de Riesgos y Seguros*, 2002, 79, p. 31.
- REGLERO CAMPOS, F., *Tratado de responsabilidad civil*, Navarra 2002.
- TRUJILLO MORENO, E., *La protección jurídico-privada del Medio Ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Barcelona 1991.